



FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



Entidad originadora:	Subdirección para la Industria de Comunicaciones – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
Fecha (dd/mm/aa):	19 de noviembre de 2024
Proyecto de Decreto/Resolución:	“Por la cual se reglamenta la elección de los representantes mencionados en los literales e) y f) del artículo 18 de la Ley 94 de 1993 y se dictan otras disposiciones”

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La Ley 94 de 1993, “por la cual se fomenta el desarrollo de la radio experimentación a nivel aficionado y la Nación se asocia al sexagésimo aniversario de la fundación de la Liga Colombiana de Radioaficionados”, se ocupa en su artículo 18 de la conformación del Consejo Asesor del servicio de radioaficionados, estableciendo que, dicha instancia estará integrada por las siguientes personas:

- a) *El Ministro de Comunicaciones o su delegado, quien lo presidirá;*
- b) *El Director Administrativo de Comunicación Social del Ministerio de Comunicaciones;*
- c) *El Director Técnico del Ministerio de Comunicaciones;*
- d) *El Jefe de la División de Medios de Comunicación del Ministerio de Comunicaciones;*
- e) *Dos (2) representantes de distintas asociaciones de radioaficionados de carácter nacional, reconocidas como tales por el Ministerio de Comunicaciones y elegido por las mismas;*
- f) *Un representante de todas las asociaciones de carácter regional reconocidas como tales por el Ministerio de Comunicaciones y elegido por las mismas.*

Seguidamente, el mismo artículo establece que: “*El Ministerio de Comunicaciones*” debe reglamentar “la elección de los representantes a los que se refieren esos literales e) y f). Para todos los efectos legales, debe tenerse en cuenta que, cuando la norma alude al “Ministerio de Comunicaciones”, debe entenderse “Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones” (“MinTIC” o “Ministerio de TIC”), en virtud de las disposiciones de la Ley 1341 de 2009.

El artículo 19 de la Ley 94 de 1993 dispone que son funciones del Consejo Asesor del Servicio de Radioaficionados:

- a) *Asesorar al Ministerio de Comunicaciones para los asuntos relacionados con el servicio de radioaficionados;*
- b) *Proponer y recomendar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del servicio de radioaficionados.*

PARAGRAFO. Las recomendaciones del Consejo Asesor del Servicio de Radioaficionados deberán ser escuchadas, pero en ningún caso obligan al Ministerio de Comunicaciones o al Gobierno Nacional”.

El artículo 20 de la mencionada Ley, dispuso que el Ministerio de Comunicaciones proveerá lo necesario para la instalación y el funcionamiento del Consejo Asesor del Servicio de Radioaficionados.

La Liga de Radioaficionados de Bogotá, formuló acción de cumplimiento bajo el número de radicación: 25000-23-41-000-2024-00305-00 en la que demandó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el cumplimiento de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley 94 de 1993.

Mediante sentencia número 2024-03-049 AC de fecha once (11) de marzo de 2024, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección B, en decisión de primera instancia, señaló: “(...)tal como se enunció en el estudio de admisión de la



FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



demanda, se encuentra acreditado el requisito de constitución en renuencia por parte del accionante, en tanto allegó evidencia de haber interpuesto petición ante el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN el 29 de noviembre de 2023”.

En torno a la controvertida vigencia de la norma, el honorable Tribunal dispuso que se tiene que la Ley 94 de 1993 no ha sido decretada inexecutable o derogada por norma posterior, de modo que se encuentra vigente.

Por lo anterior determinó que es clara la obligación que se ciñe en cabeza MinTIC en virtud de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 94 de 1993, esto es, proveer lo necesario para la instalación y el funcionamiento del Consejo Asesor del Servicio de Radioaficionados por lo que, ante la probada renuencia en el acatamiento de la disposición normativa, le ordenó que en el término de tres (03) meses dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 94 de 1993. Esta decisión fue objeto de recurso de apelación.

El MinTIC mediante recurso de apelación de fecha 20 de marzo de 2024 pidió que se revocara la sentencia del 11 de marzo de 2024 y en su lugar se declarara improcedente el medio de control de cumplimiento; así mismo solicitó al Tribunal en caso de que no se acojan los argumentos expuestos y se confirme la decisión de primera instancia que se otorgara la ampliación del término no menor de un año desde la ejecutoria de la sentencia para cumplir con lo ordenado.

El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, en decisión del nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), con ponencia del honorable Magistrado Omar Joaquín Barreto Suárez resolvió revocar la sentencia del 11 de marzo de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, para en su lugar:

- “1. Rechazar la demanda frente a los artículos 19 y 20 de la Ley 94 de 1993, por cuanto no se agotó el requisito de renuencia.*
- 2. Declarar que el MINTIC incumplió el deber contenido en el artículo 18 de la Ley 94 de 1993.*
- 3. Ordenar al MINTIC que que(SIC) en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a expedir el acto administrativo contentivo de la reglamentación prevista en el artículo 18 de la Ley 94 de 1993, por las razones aquí señaladas.”*

Dicha decisión quedó ejecutoriada el 21 de mayo de 2024, conforme certificación emitida por la secretaria general del Consejo de Estado, fechada el 24 de mayo de 2024.

Actualmente existen nueve (9) asociaciones de radioaficionados de carácter nacional y once (11) asociaciones de carácter regional reconocidas como tales por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Por lo expuesto, se hace necesario expedir la reglamentación de la elección de los representantes de las asociaciones nacionales y regionales que participarán en el Consejo Asesor del servicio de radioaficionados a los que se refieren los literales e) y f) del artículo 18 de la Ley 94 de 1993.

De otra parte, desde la fecha en que entró en vigor la Ley 94 de 1993, este Ministerio de TIC ha sufrido cambios en su estructura y organización interna, en virtud de los cuales se han suprimido, fusionado o creado nuevos cargos y dependencias. Dado lo anterior, y como quiera que el citado artículo 18 ibidem se refiere en sus literales a), b) c) y d) a unas nomenclaturas de cargos que actualmente no existen, se hace indispensable ajustar tales cargos a los que están contenidos en el Decreto 1064 de 2020, que contiene la actual estructura y organización interna de MinTIC.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO



El presente proyecto de resolución tiene por objeto reglamentar la elección de los representantes de las asociaciones de radioaficionados de carácter nacional y regional. En este sentido, los sujetos a quienes se dirigen la norma son:

- Las asociaciones de radioaficionados de carácter nacional y regional
- Afiliados a las asociaciones de radioaficionados de carácter nacional y regional
- Los radioaficionados en general

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

- Los literales e) y f) del artículo 18 de la Ley 94 de 1993, dispusieron que el Consejo Asesor del servicio de radioaficionados, estará integrado entre otros por *“e) Dos (2) representantes de distintas asociaciones de radioaficionados de carácter nacional, reconocidas como tales por el Ministerio de Comunicaciones y elegido por las mismas; f) Un representante de todas las asociaciones de carácter regional reconocidas como tales por el Ministerio de Comunicaciones y elegido por las mismas”*.

Que el ultimo inciso del mencionado artículo dispuso que el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la elección de los representantes de las asociaciones nacionales y regionales que participarán en el Consejo Asesor del servicio de radioaficionados.

Por lo anterior, es necesario expedir la reglamentación para la elección de los representantes mencionados en los literales e) y f) del artículo 18 de la ley 94 de 1993.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Las disposiciones contenidas en el artículo 18 de la Ley 94 de 1993 se encuentran actualmente vigentes y no han tenido limitaciones por decisión judicial.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto de resolución reglamenta la elección de los representantes mencionados en los literales e) y f) del artículo 18 de la ley 94 de 1993, la misma no deroga, subroga, modifica, adiciona o sustituye ninguna disposición vigente.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)



FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



La Liga de Radioaficionados de Bogotá, formuló acción de cumplimiento bajo el número de radicación: 25000-23-41-000-2024-00305-00 en la que demandó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el cumplimiento de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley 94 de 1993.

Mediante sentencia número 2024-03-049 AC de fecha once (11) de marzo de 2024 dentro del radicado 25000-23-41-000-2024-305-00, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección B, en decisión de primera instancia, ordenó al MinTIC que en el término de tres (03) meses dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 94 de 1993, esto es, proveer lo necesario para la instalación y el funcionamiento del Consejo Asesor del Servicio de Radioaficionados. Esta decisión fue objeto de recurso de apelación.

El Mintic mediante solicitó la revocatoria de la sentencia del 11 de marzo de 2024 y en su lugar solicitó que se declarara improcedente el medio de control de cumplimiento; así mismo solicitó al Tribunal en caso de que no se acojan los argumentos expuestos y se confirme la decisión de primera instancia que se otorgara la ampliación del término no menor de un año desde la ejecutoria de la sentencia para cumplir con lo ordenado.

El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, en decisión del nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), con ponencia del honorable Magistrado Omar Joaquín Barreto Suárez resolvió revocar la sentencia del 11 de marzo de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, para en su lugar:

- “1. Rechazar la demanda frente a los artículos 19 y 20 de la Ley 94 de 1993, por cuanto no se agotó el requisito de renuencia.*
- 2. Declarar que el MINTIC incumplió el deber contenido en el artículo 18 de la Ley 94 de 1993.*
- 3. Ordenar al MINTIC que que(SIC) en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a expedir el acto administrativo contentivo de la reglamentación prevista en el artículo 18 de la Ley 94 de 1993, por las razones aquí señaladas.”*

Dicha decisión quedó ejecutoriada el 21 de mayo de 2024, conforme certificación emitida por la secretaria general del Consejo de Estado, fechada el 24 de mayo de 2024.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No existe ninguna otra circunstancia jurídica que deba ser atendida al ser relevante para la expedición del acto.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

El proyecto normativo no genera impacto económico

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

El proyecto normativo no requiere viabilidad o disponibilidad presupuestal.



FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

El proyecto normativo bajo análisis no tendrá impacto sobre el medio ambiente, como tampoco sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	N/A
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	X
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	N/A
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	N/A

Aprobó:

MANUEL EDUARDO OSORIO LOZANO
Director de Industria de comunicaciones

LUCAS QUEVEDO BARRERO
Director Jurídico